

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver las excepciones previas enarboladas por la pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de abril 2.022.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2.022)
Verbal Vs. Porsche Colombia S.A.S. y otros
Radicación. 760013103008-2019-00241-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa y Falta de legitimación en la causa por activa”* planteada a través de apoderado judicial por la compañía PORSCHE COLOMBIA S.A.S. en el presente trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por Diego Echeverry y otros.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

1.1. El apoderado judicial del extremo pasivo *Porsche Colombia S.A.S.* propone con base lo consagrado en el numeral 3° del Artículo 84 del C.G.P. la excepción que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* arguyendo es deber del demandante arribar los documentos que se encuentren en su poder, sin que obre en el libelo genitor los resultados de las muestras tomadas y de los estudios complementarios, específicamente a los de orina y sangre según informe pericial de necropsia No. 2018010176001000930 del 9 de Mayo de 2.018.

Seguidamente, alude se configura la que titula como *No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa*, toda vez que al actuar como representante de la masa sucesoral debe allegarse prueba de tal calidad, sin que el registro civil baste para dar fe de la existencia de la relación de consanguinidad que se tenía con el occiso, emergiendo necesario escritura pública expedida por notario que certifique la existencia y/o apertura de la liquidación oficial de la sucesión, cuya faculte al señor Diego Echeverry como único representante del procesal sucesoral; de tal modo, afirma el demandante no cuenta con autorización para actuar en nombre de tal figura jurídica.

Finalmente, instaura la que rotula *“Falta de legitimación en la causa por activa”* en síntesis con base análogos fundamentos de la expuesta en líneas que preceden, acotando es improcedente la petición de daños morales que realiza el padre de Mateo Echeverry (Q.E.P.D.) a favor de la masa sucesoral, como quiera que, esta no puede sentir dolor, pesadumbre, congoja, sufrimiento, pena entre otras.

1.2. De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad, argumentando en primer término establece el Artículo 82 del C.G.P. los requisitos de la demanda, gozando la enarbolada de los dispuestos por el legislador; por tanto, presunción es, los documentos que alega el demandado obran en su poder, habida cuenta, los arribados son los que pretende hacer valer en la contienda enantes a la luz de la normatividad procesal y buena fe, encontrándose en sus arcas la carga probatoria de malicia que asevera en su escrito, sin que la misma se denota acreditada.

En segundo lugar, refirió el conjunto de activos y pasivos a edificar la sucesión debe estar determinado, por lo que al surgir la obligación de indemnizar el perjuicio moral acaecido por el joven Echeverry Maya (Q.E.P.D.) son los signatarios los llamados a reclamarlos en aplicación de lo consagrado en el Artículo 1013 del Código Civil, para el caso en particular en cabeza de su progenitor, señor Diego Echeverry, quien contrario a lo expuesto por el excepcionante demuestra su calidad con el Registro Civil aportado.

A su turno, señala no es la etapa procesal para dilucidar la procedencia o existencia de los perjuicios extrapatrimoniales deprecados, puesto que versa sobre el fondo del litigio.

En tercer lugar, con base el precepto 100 del estatuto adjetivo general sostiene son incongruentes los argumentos que cimentan el mecanismo instaurado, toda vez que yace instituido para derruir el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio, sin que los mismos puedan encuadrarse en las causales definidas por nuestra legislación, no siendo este el escenario idóneo para discutir la prosperidad de la reparación moral solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas son medidas a cargo de la pasiva para sanear la etapa inicial de algunos procesos, mejorando las irregularidades padecidas desde un comienzo en los mismos o con el fin de terminarlos cuando estas no son posibles de subsanar, asegurando así, el decurso del proceso libre de vicios que lo pueden llegar a afectar y que de no corregirse oportunamente podrían acarrear la nulidad de la actuación o sentencias inhibitorias.

Así pues, de forma taxativa el Artículo 100 del Código General del Proceso señala las excepciones previas que pueden ser propuestas por el demandado dentro del término de traslado a la demanda, en las cuales se deberá argumentar las razones que las cimentan como las pruebas pertinentes.

En tal sentido, emerge necesario traer tal precepto, cual las prevé de la siguiente manera:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

2.2. De este modo, emerge palpable que las excepciones previas que denominó “*Falta de legitimación en la causa por activa*” no se enmarca dentro de las taxativas por nuestra legislación vigente, sin contemplar en párrafo o en disposición del cuerpo normativo que pudiera interpretarse a manera de ilustración –y las demás acciones perentorias que considere la contraparte-, pues para tal fin existen otras herramientas jurídicas, entre ellas, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el cual pudo argumentar su particular criterio; empero, no enarbó escrito semejante, por lo que no se abrirá paso.

Ahora bien, en lo concerniente a la que denominó “*No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa*”, diáfano es para esta dependencia judicial realiza el petente indebida exégesis del libelo demandatorio en armonía con lo consagrado en nuestra legislación vigente, toda vez que en aparte alguno se indica o permite inferir el señor Diego Echeverry Clavijo obra como representante de sucesión o masa sucesoral, administrador de comunidad, albacea de bienes o algún semejante del conforme las voces del numeral 6º del canon 100 *ibidem*; habida cuenta, de un lado, las pretensiones se erigen a obtener la declaración de responsabilidad civil, cual de ser el caso de evidenciarse acreditado desencadenaría para cada uno de los demandantes, en la indemnización de diferentes rubros de índole extrapatrimonial acorde a los criterios de reparación integral delineados por la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, no configura, ni trasciende lo plasmado en la pretensión 2.6. respecto los daños morales en favor de la masa sucesoral del joven Mateo Olaya, en indebida representación para actuar ante la ausencia de apertura de sucesión como alude, a saber, enunciado rubro deprecado cumple las veces de mera expectativa, por lo tanto, no existe un derecho cierto a suceder o liquidar, situación que a la luz de nuestra normatividad no es la finalidad de la presente etapa procesal, pues la transmisibilidad o prosperidad del perjuicio mortis causa será dilucidada mediante providencia que define el litigio, es decir, sentencia. Aunado se destaca, en gracia de lo establecido en el Artículo 1040 y s.s. del Código Civil obra en el plenario elementos probatorios fidedignos que reflejan la calidad de signatarios a título universal de la parte actora.

De igual manera, se memora faculta el canon 306 del Estatuto Civil a los padres en representación de sus hijos, gozando con tal calidad el señor Diego Echeverry en virtud del registro de nacimiento arribado al libelo genitor.

Al respecto, ha expresado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre” (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

De ahí que, en basto despropósito procesal incurriría esta judicatura al admitir las motivaciones del mecanismo examinado.

Ahora bien, se denota yace consagrada en el numeral 5º del Artículo 100 del C.G.P., la que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, sin embargo, su configuración no se consolida bajo los lacónicos derroteros del petente, pues la ausencia de los paraclínicos que señala no deriva el incumplimiento de los criterios de forma que exige nuestra normatividad vigente, habida cuenta, el numeral 3º del precepto 84 de la obra procesal en cita, permite colegir mayúscula particular teoría; nótese traza el Artículo 82 *ibíd* los requisitos que debe tener todo escrito demandatorio, entre ellos encontramos el caudal probatorio que lo llegare a comprender como soporte de los presupuestos de hecho en él plasmados¹, sin que la inexactitud o falencia de los mismos logren viciar la petición de administración justicia invocada, pues claramente consagró el legislador *las que se pretendan hacer valer* toda vez que la carga de la prueba reposa sobre el interesado según el fin que persigue², dado que *“...solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales*

¹ Numeral 6º.

² Código General del Proceso Art. 167.

previstos por la ley”³. Luego entonces, en armónica exégesis de la Ley 1564 de 2.012 NO es imperativo arribar los instrumentos que enuncia, en tanto lejano se circunscriben a prueba extraprocesal o los necesarios para continuar el decurso de la contienda planteada, máxime si ha expresado el extremo actor no cuenta con aquellos, lo que carece de elemento de juicio en contrario. En ese modo, recae en sus arcas demostrar en el momento jurídico pertinente sus afirmaciones cuales deberán ser congruentes con los argumentos de defensa enarbolados.

En esa medida, en evidente atropello a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, legalidad e imparcialidad tornaría admitir esta célula de justicia el criterio puramente subjetivo de la pasiva, pues diamantino es, desborda la normatividad procesal, a saber, ha sostenido la guardiana de la Constitución que las causales de inadmisión son taxativas⁴, y bajo esa misma senda los parámetros de forma del libelo también; en ese sentido, se infiere pasó por alto que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”⁵, novedad vigente que permite un mayor acceso a la administración de justicia, a saber, el Juez como director del proceso se encuentra facultado para discernir de manera integral una vez agotadas todas las etapas de rigor la controversia presentada al compás del caudal probatorio y normatividad aplicable.

Colofón de lo expuesto, se despachará desfavorablemente las excepciones previas planteadas por las demandadas.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1º) DECLARAR NO PROBADA, las excepciones propuestas por la compañía demandada Porsche Colombia S.A.S., conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2º) CONDENAR EN COSTAS en la suma de \$ 500.000.00 mcte., de conformidad con lo regulado en el Numeral 1 inciso 2 del Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ 1

760013103008-2019-00241-00

asg

³ Corte Suprema de Justicia SC Sentencia del 25 de Mayo de 2.010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2.002, Mag. Pte. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

⁵ Código General del Proceso, Artículo 11